

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo . . . . . 7,50 pts. trimestre  
 Provincia . . . . . 8,50 »  
 Extranjero . . . . . 10,00 »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta



ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 15)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas comunica á esta Delegación la siguiente

CIRCLUAR

Venciendo en 1.º de Octubre de 1917 el cupón número 64, de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, el cupón número 33 de los Títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 105 de la Deuda al 4 por 100 exterior, esta Dirección General, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1908 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporacio-

nes civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes, y las observaciones que se citan en la Circular de 30 de Marzo de 1915:

1.ª La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, excepción hecha de los correspondientes á la Deuda Exterior que se presentarán con factura duplicada, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en facturas que contengan impresa la fecha, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los Títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortice.

3.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno «recibí» al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, «no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento», rechazando esa oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulta del reconocimiento y liquidación que se practique.

IMPORTANTE.—4.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso, deberá exigirse á los pre-

sentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser factuados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

5.<sup>a</sup> En el recibo de facturas de inscripciones, el oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A) Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases han de justificarse por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B) Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección General del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1890.

C) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.<sup>a</sup> enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.<sup>o</sup> de dicho Real decreto.

D) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E) Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860,

tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse, para proceder al pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 23 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

H) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó Patrono de una Capellanía han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio de 1856.

I) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de la de San Juan de Jerusalén se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio de 1856.

6.<sup>a</sup> Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente y ley de 26 y Real decreto de 27 de Junio de 1903, esta Dirección General, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere la prevención 5.<sup>a</sup>, remitirá á dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Sucursal en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar su contenido.

Oviedo á 29 de Agosto de 1917.—  
El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

R. al núm. 3.916

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha de ayer, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Octubre, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.<sup>o</sup> de la carretera de Luarca á Po'a de Allande, Sección de Navelgas á Pola, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 413.057,50 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo, Sección de Fomento, situada en la Jefatura de Obras públicas.

Se admitirán proposiciones en el Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las doce del día 6 de Octubre próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 20.700 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto del sorteo entre las mismas.

Madrid, 6 de Septiembre de

1917. — El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Luncra á Pola de Allande, Sección de Navelgas á Pola, provincia de Oviedo, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

R. al núm. 2.505

Audiencia Territorial de Oviedo

Presidencia. — Circular

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden de 9 de Agosto último, que dice así:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Instrucción Pública se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 30 de Julio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto lo actuado en el expediente de que luego se hará mérito:

1.º Resultando que D. Federico Pérez Olavarría y veintitres Oficiales más del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en instancia elevada á este Ministerio, han solicitado que se dicte una disposición declaratoria de que los individuos de dicho Cuerpo que

reunen los requisitos que para su ingreso en el mismo exige el Real decreto de 16 de Septiembre de 1902 puedan actuar como peritos calígrafos ante los Tribunales de Justicia para el exámen y revisión de escrituras y firmas sospechosas, en los mismos términos que los antiguos titulares de la Escuela Superior de Diplomática.

2.º Resultando que la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha informado acerca del particular que debe accederse á lo solicitado, y que una vez dictada la oportuna Real orden, se forme por la Secretaría general de aquel Cuerpo una lista de los funcionarios del mismo que estando en condiciones legales deseen ejercer la profesión de peritos calígrafos, teniéndose en cuenta al efecto lo dispuesto respecto al pago de la correspondiente contribución industrial:

1.º Considerando que suprimida la Escuela Superior de Diplomática donde se cursaba la carrera de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, cuyo título se denominó posteriormente de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, é incorporadas sus enseñanzas á la Facultad de Filosofía y Letras, Secciones de Letras é Historias, por virtud de los artículos 1.º, 2.º, 6.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 20 de Julio de 1900, y exigido por el art. 2.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1902 que para el ingreso por oposición en el referido Cuerpo se requiere estar en posesión del antiguo título ó certificado de aptitud de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó el de Licenciado en Filosofía y Letras del antiguo plan, siempre que se tengan aprobados en la suprimida Escuela Superior de Diplomática ó en la Facultad de Filosofía y Letras las asignaturas de Paleografía, Bibliografía, Latín vulgar y de los tiempos medios ó su equivalente de «Lengua latina, primer curso de Ampliación», con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Agosto de 1913, Arqueología y Numismática y Epigrafía, ó poseer el título de Literatura ó el de Historia de la referida Facultad,

siempre que en el primero se tengan aprobadas, además en estas las dos últimas de las cinco señaladas, y en el segundo las tres primeras; es evidente que no solo los funcionarios del propio Cuerpo que reúnan estas condiciones, si no todos los individuos que aún extraños á este tengan aptitud legal para hacer oposición al mismo, la ostenten al objeto de ejercer la profesión de perito calígrafo, con arreglo en un todo á las disposiciones vigentes en la materia y en los mismos términos y con idénticos derechos y preferencias reconocidos en los titulares de la suprimida Escuela Superior de Diplomática por las Reales órdenes del antiguo Ministerio de Fomento de 9 de Mayo de 1865, 13 de Febrero de 1871 y 24 de Marzo de 1887, de este de Instrucción Pública y Bellas Artes de 5 de Febrero de 1903 y 25 de Marzo de 1916, y por el Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 4 de Diciembre de 1873.

2.º Considerando que de no estimarse así, no sólo se llegaría á sancionar una desigualdad irritante entre titulares de distintas pero sucesivas procedencias académicas que han practicado y aprobado las mismas asignaturas, aunque por planes de estudios diferentes, sino que se privarían en lo porvenir á los Tribunales de Justicia del asesoramiento técnico, que los Peritos calígrafos les prestan desde el día en que se extinguiera la clase de los que hoy tienen declarado expresamente preferente derecho á serlo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare con carácter de generalidad que todos los individuos que reúnan las condiciones especificadas en el artículo 2.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1902 para aspirar al ingreso por oposición en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y los que hayan ingresado en éste conforme al referido artículo, ostentan aptitud legal y derecho para actuar ante los Tribunales de Justicia como Peritos calígrafos para la revi-

sión y cotejo de letras y firmas antiguas en los mismos términos y con idénticos derechos y preferencias reservados en la legislación vigente acerca del particular á los titulares de la antigua Escuela Superior de Diplomática que ostentan título de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, siempre que además estén dados de alta y al corriente en la correspondiente matrícula de la contribución industrial.

2.º Y que se comuniquen la Real orden que se dicta al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, interesándole se sirva acordar su cumplimiento en los mencionados Tribunales.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que por los Juzgados y Tribunales de este territorio se dé el exacto cumplimiento que se interesa de lo ordenado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que por los Juzgados y Tribunales de este territorio se dé exacto cumplimiento á la expresada Real orden.

Oviedo, doce de Septiembre de mil novecientos diecisiete.— El Secretario de Gobierno, Fernando Serrano.

R. al núm. 2.501

### SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Tapia de Casariego

D. Emiliano Fernandez Viña, Secretario del Ayuntamiento de Tapia de Casariego.

Certifico: Que el expresado Ayuntamiento, en sesión celebrada el dos del corriente, verificó el sorteo de los Sres. Concejales á quienes corresponde cesar y acordó la declaración de las vacantes ordinarias para la próxima renovación bienal, que son las siguientes:

Distrito primero.—Cuatro vacantes ordinarias.

Distrito segundo.—Tres vacantes ordinarias.

Total, siete vacantes.

Para que conste y á los efectos

del artículo 45 de la ley Municipal y Real orden de 30 de Septiembre de 1913, expido la presente visada por el Sr. Alcalde, en Tapia á 7 de Septiembre de 1917.—Emiliano F. Viña.— Visto bueno.—José Fernandez

R. al núm. 3.491

Alcaldía de Villayón

La Junta municipal de asociados de mi presidencia, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario para el próximo año de 1918, en sesión de 26 del corriente mes acordó imponer un arbitrio de 0,05 pesetas sobre el litro de leche que se consume en el concejo en el mencionado año; 0,36 pesetas sobre el kilogramo de manteca extraída de la leche; 0,02 pesetas el kilogramo de patatas, 0,25 pesetas el kilogramo de queso, y 0,50 pesetas los 100 kilogramos de leñas.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Villayón, Agosto 27 de 1917.—El Alcalde, José Francos.

R. al núm. 3.472

### SECCION JUDICIAL

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

VILLAR ZAMARRONO Sandalio, natural de Medina del Campo, casado, jornalero, de 31 años de edad, hijo de Remigio é Ignacia, domiciliado últimamente en la villa de Gijón, procesado por robo de 15.000 pesetas; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Oriente de la villa de Gijón.

ADANES, Benita, natural de Espadañedo, en Puebla de Sanabria, soltera, de 25 años de edad, hija natural de Benita, domiciliada últimamente en la villa de Gijón, procesado por robo de 15.000 pesetas; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de Oriente de la villa de Gijón.

3.478

#### Cédulas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza á los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresarán para que comparezcan el día que se les señala, ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

FLOREZ RAMON, vecino de Seroiro, y Manuel Fernandez Iglesias, vecino de Folgueras, ambos en el concejo de San Antolin de Ibias, que el día seis de Julio último trabajaban como jornaleros en la carretera de Bárcena á Pola de Allande; comparecerán en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Tineo, para presenciar declaración en el sumario número treinta y ocho del corriente año que se instruye por lesiones á Plácido Mendez.

3.462

#### ANUNCIOS NO OFICIALES

##### MONTE DE PIEDAD

Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

##### Monte de Piedad

Habiéndose extraviado el resguardo de alhajas núm. 3.655 expedido por este Establecimiento el 16 de Junio de 1917, se anuncia al público á los efectos del artículo 36 de los Estatutos.

Oviedo, 15 de Septiembre de 1917.—El Vicegerente, José del Riego.

Esc. Tip. del Hospicio provincial